

**CUARTO INFORME PERIÓDICO PRESENTADO POR
EL PRINCIPADO DE ANDORRA SOBRE
LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)**

Anexos

- Traducción al castellano de los siguientes artículos del Código Penal del Principado de Andorra: 113, 114, 121 y 121 bis, 134 bis, de 144 a 159.

Traducción no oficial de determinados capítulos del Código Penal del Principado de Andorra.

Disponible en catalán:

https://www.bopa.ad/bopa/029043/Documents/GL20170629_11_28_24.pdf

Capítulo segundo. Delitos contra la salud y la integridad de las personas.

Art. 113: Tipo básico de maltrato y lesión.

1. Quien maltrate corporalmente una persona de manera grave o le cause una lesión que requiera asistencia médica para su curación, ha de ser castigado con pena de arresto y multa hasta 6.000 euros.
2. Si concurre la agravante sexta del artículo 30 o un perjuicio para la salud física o psíquica de la víctima que para su curación requiera el seguimiento de un tratamiento médico posterior a la primera asistencia, la pena tiene que ser de prisión de tres meses a tres años. La tentativa es punible si concurre la agravante sexta del artículo 30.

Art. 114: Maltrato en el ámbito doméstico.

1. Quien ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haga sido su cónyuge o la persona con la que mantenga o haya mantenido una relación análoga o sobre los ascendientes, descendientes, hermanos propios o de esta persona, o cualquier otra persona sujeta a la guarda de uno u otro, con la que conviva, ha de ser castigado con pena de prisión hasta de dos años, sin perjuicio de las penas que correspondan por el resultado lesivo si se ha causado.

La pena se tiene que imponer en su mitad superior cuando la conducta se haya realizado sobre un menor de edad o ante un menor de edad.

2. La pena ha de ser de prisión de tres meses a tres años cuando se da una de las circunstancias previstas en el punto 2 del artículo 113, sin perjuicio de las penas que correspondan por el resultado lesivo causado.

Capítulo tercero. Otros delitos contra la salud y la integridad de los seres humanos.

Art. 121: Tráfico de órganos, tejidos, células o gametos humanos.

1. Quien, sin autorización administrativa o judicial, ofrezca, acepte o trafique con órganos, tejidos, células o gametos humanos ha de ser castigado con pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitación para ejercer toda profesión sanitaria o relacionada con la investigación científica durante un periodo máximo de cinco años.
2. Cuando el tráfico tenga por objeto un órgano obtenido ilícitamente, la pena de prisión ha de ser de dos a cinco años.
3. Si la víctima es un menor o una persona vulnerable por razón de enfermedad o deficiencia física o psíquica se ha de imponer una pena de prisión de cuatro a ocho años. Se ha de imponer la pena en su mitad superior a los titulares de la patria potestad o tutela cuando la conducta se realiza con su conveniencia.
4. Si los hechos se realizan en el marco de una organización la pena impuesta puede llegar hasta el límite máximo aumentado en la mitad.
5. La tentativa es punible.

Art. 121 bis: Tráfico de seres humanos, con finalidad de extracción de órganos.

1. El que, con fines de extracción de órganos, reclute, transporte, traslade o acoja una o más personas, tiene que ser castigado con pena de prisión de dos a seis años, sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan por las otras infracciones competidas, cuando se empleen al menos uno de los medios siguientes:
 - a) Que se recurra a la violencia u otras formas de intimidación o coacción, o bajo la amenaza de hacerlo.
 - b) Que haya fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad.
 - c) Que se proponen o acepten pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que ejerce autoridad, de hecho o de derecho, sobre otra persona.

La tentativa es punible

2. Cuando no se emplee ninguno de los medios mencionados en el apartado anterior, tiene la consideración de tráfico de seres humanos con la finalidad de extracción de órganos la comisión de la acción que se describe, se realiza sobre un menor de edad, sin perjuicio, en su caso, de las penas que corresponden por otras infracciones cometidas.

La tentativa es punible.

3. En los supuestos establecidos en el apartado 2 y en el apartado 1, si la víctima es especialmente vulnerable de acuerdo con su condición física o psíquica o una incapacidad, la pena se ha de imponer en la mitad superior.
4. En todos los casos, constituye una circunstancia agravante de la responsabilidad penal el hecho de haber puesto en peligro la vida de la víctima.

Título VI- Delitos contra la libertad.

Art. 134 bis: Tráfico de seres humanos con finalidad de esclavitud o servidumbre.

1. El que, con fines de esclavitud o servidumbre, reclute, transporte, aloje o acoja una o más personas, ha de ser castigado con pena de prisión de dos a seis años, sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan por otras infracciones cometidas, cuando se emplee, al menos, uno de los medios siguientes:
 - a) Que se recurra a la violencia o a otras formas de intimidación o coacción, o bajo la amenaza de hacerlo.
 - b) Que haya fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad.
 - c) Que se propongan o acepten pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que ejerza autoridad, de hecho o de derecho, sobre otra.

La tentativa es punible.

2. Cuando no se emplee ninguno de los medios mencionados en el apartado anterior, tiene la consideración de tráfico de seres humanos con la finalidad de esclavitud o servidumbre la comisión de la acción que se describe, si se realiza sobre un menor de edad, sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan por las otras infracciones cometidas.
3. En los supuestos establecidos en el apartado 2, y en el apartado 1 si la víctima es especialmente vulnerable de acuerdo con su condición física o psíquica o una incapacidad, la pena se impondrá en la mitad superior.
4. En los supuestos establecidos en el apartado 2, y en el apartado 1 si la víctima es especialmente vulnerable de acuerdo con su condición física o psíquica o una incapacidad, la pena se ha de imponer en la mitad superior.

Título VII. Delitos contra la libertad sexual

Capítulo primero. Agresiones sexuales

Artículo 144. Agresión sexual

Quien, mediante violencia o intimidación, determine una persona a tomar parte en un comportamiento o relación sexual tiene que ser castigado con la pena de prisión de tres meses a tres años.

La tentativa es punible.

Artículo 145. Agresión sexual constitutiva de violación

Cuando la agresión sexual constituya un acceso carnal por vía vaginal, anal u oral, o en introducción de objetos o miembros corporales por una de las primeras vías, el autor tiene que ser castigado con pena de prisión de tres a 10 años.

La tentativa es punible.

Artículo 146. Agresiones cualificadas

1. La agresión sexual tiene que ser castigada con la pena de prisión de dos a siete años en los supuestos del artículo 144 y con pena de prisión de seis a quince años en los del artículo 145, cuando en el hecho concurren alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Ejecutar el hecho en grupo, concurriendo dos o más personas.
 - b) Que el culpable conviva o sea ascendente, descendiente o hermano de la víctima o sea una persona que ejerza, de hecho o de derecho, autoridad familiar sobre ella.
 - c) Ser la víctima especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad, incapacidad o situación. En todo caso, se considera que la víctima es especialmente vulnerable por razón de su edad cuando tenga una edad inferior a catorce años.

En estos supuestos, las penas se aplican en su mitad superior.

- d) Cuando por razón de la naturaleza de la conducta sexual, los medios utilizados, las circunstancias específicas o cualquier otro motivo, la agresión sexual tenga un carácter especialmente degradante y vejatorio para la víctima.
 - e) Cuando, mediante la agresión, se ponga en peligro la vida o la integridad física de la víctima.
2. La tentativa es punible.

Artículo 147. Actos sexuales sin consentimiento.

1. Quien realice un comportamiento sexual con una persona menor de catorce años o privada de sentido, inconsciente o incapaz de oponer resistencia, o con abuso de su incapacidad, tiene que ser castigado con la pena de prisión de tres meses a tres años.
2. Cuando el hecho consista en acceso carnal por vía vaginal, anal u oral o en la introducción de objetos o miembros corporales por una de las dos primeras vías, tiene que ser castigado con una pena de prisión de tres a diez años.
3. Si el autor convive o es ascendente, descendiente o hermano de la víctima o es una persona que ejerce de hecho o de derecho autoridad familiar sobre ella, o

si la víctima es especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena tiene que ser de dos a siete años de prisión en los supuestos del primer apartado y de seis a quince años de prisión en el supuesto del segundo apartado.

4. La tentativa es punible en todos los casos. La proposición por medio de las tecnologías de la información y la comunicación de un encuentro con un menor de catorce años con la finalidad de cometer la infracción descrita en el apartado 1 del presente artículo se considera tentativa si la proposición tiene que estar seguida de actos materiales que conduzcan al mencionado encuentro.

Art. 148. Abusos sexuales con prevalencia de mayores de edad

1. Quien realice un comportamiento sexual con una persona mayor de edad con prevalencia de autoridad, de superioridad, con abuso de confianza o de situación de necesidad o dependencia, tiene que ser castigado con la pena de prisión de hasta de un año o de arresto.
2. Si el hecho consiste en acceso por vía vaginal, anal u oral, o introducción de objetos o miembros corporales por alguna de las dos primeras vías la pena tiene que ser de prisión de tres meses a tres años.
3. La tentativa es punible.

Artículo 149 bis. Acoso sexual

Quien adopte un comportamiento de carácter sexual, verbal, no verbal o físico, hacia una persona, no deseado por esta persona, que tenga por finalidad o por efecto la violación de su dignidad, en particular, cuando este comportamiento cree un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, tiene que ser castigado con pena de arresto.

Artículo 150. Establecimiento de la prostitución

Quien haga funcionar o financie un establecimiento de prostitución tiene que ser castigado con la pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitación para la gerencia de establecimientos de hostelería, restauración u ocio de hasta cinco años.

Artículo 151. Favorecimiento de la prostitución

1. Quien reclute para la prostitución, promueva, facilite o favorezca la prostitución de otra persona tiene que ser castigado con la pena de prisión de tres meses a tres años.
2. Si se trata de prostitución infantil o la víctima es una persona vulnerable por razón de enfermedad o deficiencia física o psíquica, se tiene que imponer la pena de prisión de dos a cinco años. Si el hecho es cometido por los titulares de la patria potestad o tutela, la pena se tiene que imponer en su mitad superior.

3. Si la infracción es cometida en el marco de un grupo organizado, el límite máximo de la pena prevista se puede aumentar en la mitad.
4. La tentativa es punible en todos los casos. La proposición por medio de las tecnologías de la información y la comunicación de un encuentro con un menor de 14 años con la finalidad de cometer la infracción descrita en el apartado 1 de este artículo se considera tentativa si la proposición ha sido seguida de actos materiales que conduzcan a dicho encuentro.

Art.152. Proxenetismo

1. Quien, mediante violencia o intimidación, o con abuso de autoridad, de superioridad, de confianza, de situación de necesidad o dependencia, o con engaño suficiente, determine a alguien a prostituirse o a continuar haciéndolo tiene que ser castigado con la pena de prisión de dos a cinco años.

La tentativa es punible

2. Si se trata de prostitución infantil o la víctima es una persona vulnerable por razón de enfermedad o deficiencia física o psíquica, se tiene que imponer la pena de prisión de 3 a 10 años. Si el hecho es cometido por los titulares de la patria potestad o tutela, la pena se tiene que imponer en su mitad superior.

Si la infracción es cometida en el marco de un grupo organizado, el límite máximo de la pena prevista se puede aumentar en la mitad.

La tentativa es punible. La proposición por medio de las tecnologías de la información y la comunicación de un encuentro con un menor de 14 años con la finalidad de cometer la infracción descrita en el apartado 1 de este artículo se considera tentativa si la proposición ha sido seguida de actos materiales que conduzcan a dicho encuentro.

Art. 153. Tipo calificado por lucro

Cuando el culpable de las infracciones previstas en este capítulo obtenga un provecho económico, además de las penas previstas se tiene que imponer multa de hasta 30.000 euros.

Art. 154. Actos sexuales con menores o incapaces prostituidos.

Quien se aproveche sexualmente de la prostitución de un menor o de un incapaz ha de ser castigado con pena de prisión de uno a cinco años.

Art. 154 bis Concepto de prostitución infantil

A los efectos de este capítulo se entiende por prostitución infantil el hecho de utilizar una persona menor de edad con la finalidad de realizar actividades sexuales, ofreciendo o prometiendo dinero o cualquier otra forma de remuneración, de

pago o de ventaja, tanto si la remuneración, el pago o la promesa se hace al mismo menor como a un tercero.

Art. 155. Utilización de menores e incapaces para la pornografía.

1. Quien capte imágenes de un menor de edad o de un incapaz con la intención de producir material pornográfico ha de ser castigado con pena de prisión de una duración máxima de dos años.

La tentativa es punible.

2. Quien reclute, utilice un menor o un incapaz con finalidades pornográficas o exhibicionistas o favorezca la participación, y quien produzca, adquiera, venda, importe, distribuya, difunda, ceda o exhiba por cualquier medio material pornográfico en el que aparezca imágenes de menores dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o con apariencia de realidad, o cualquier otra representación de las partes sexuales de un menor con finalidades primordialmente sexuales, ha de ser castigado con pena de prisión de uno a cuatro años.

La tentativa es punible. La proposición por medio de las tecnologías de la información y la comunicación de un encuentro con un menor de 14 años, con la finalidad de cometer la infracción descrita al párrafo anterior, se considera tentativa si la proposición ha estado seguida de actos materiales que conduzcan a dicho encuentro.

3. Quien ofrezca, posea, procure para él o para otro, o acceda a través de cualquier tecnología de la comunicación o la información a material pornográfico en el cual aparezcan imágenes de menores dedicadas a actividades sexuales explícitas, reales o con apariencia de realidad, o cualquier otra representación de las partes sexuales de un menor con finalidades primordialmente sexuales, ha de ser castigado con pena de prisión de una duración máxima de dos años.

La tentativa es punible.

4. Quien asiste a espectáculos pornográficos donde actué un menor o un incapaz ha de ser condenado con pena de prisión de una duración máxima de dos años.
5. Cuando el culpable de cualquiera de las infracciones previstas en este artículo obtenga un beneficio económico, además de las penas previstas se ha de imponer una multa de un importe máximo de 30.000 euros.

Art. 156. Exhibicionismo.

El que ejecute o haga ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual delante de menores de edad o incapaces con abuso de su incapacidad ha de ser castigado con pena de prisión de tres meses a tres años y multa de hasta 6.000 euros. La tentativa es punible.

Art. 157. Difusión de pornografía entre menores de edad.

1. El que directamente venda, difunda o exhiba material pornográfico a menores de edad o incapaces con abuso de su incapacidad ha de ser castigado con pena de prisión de una duración máxima de dos años y multa de hasta 6.000 euros o del tanto al doble del beneficio obtenido o que se pretendía obtener. La tentativa es punible.
2. Si se trata de material pornográfico en el que aparezca imágenes de menores de edad, reales o con apariencia de realidad, se ha de imponer pena de prisión de uno a cuatro años.

Art. 157 bis. Tráfico de seres humanos con finalidad de explotación sexual.

1. El que, con fines de prostitución de otro o de otros delitos contra la libertad sexual, reclute, transporte, traslade, aloje o acoja una o más personas, ha de ser castigado con pena de prisión de dos a seis años, sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan por las otras infracciones cometidas, cuando se emplee al menos a uno de los medios siguientes:
 - a) Que se recurra a la violencia u otras formas de intimidación o coacción o bajo la amenaza de hacerlo.
 - b) Que haya fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad.
 - c) Que se propongan o acepten pagos o beneficios por obtener el consentimiento de una persona que ejerce autoridad, de hecho o de derecho, sobre otra.

La tentativa es punible.

2. Cuando no se emplee ninguno de los medios mencionados en el apartado anterior, tiene la consideración de tráfico de seres humanos con finalidad de explotación sexual la comisión de la acción que se describe, si se realiza sobre un menor de edad, sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan por las otras infracciones cometidas.

La tentativa es punible.

3. En los supuestos establecidos en el apartado 2 y en el apartado 1 si la víctima es especialmente vulnerable de acuerdo con su condición física o psíquica o una incapacidad, la pena se ha de imponer en la mitad superior.
4. En todos los casos, constituye una circunstancia agravante de la responsabilidad penal el hecho de puesto en peligro la vida de la víctima.

Capítulo V. Disposiciones comunes.

Art. 158. Circunstancias especiales modificativas de la responsabilidad.

1. Sin perjuicio de lo que disponga el segundo párrafo del artículo 56, son circunstancias agravantes especiales en relación con las conductas descritas en este título:
 - a) Que la infracción haya comportado un grave atentado a la salud física o mental de la víctima.
 - b) Que la infracción haya estado precedida o acompañada de maltrato o violencia física o psíquica grave.

- c) Ser la víctima especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad, incapacidad o situación. En todo caso, se considera que la víctima es especialmente vulnerable por razón de su edad cuando tenga una edad inferior a catorce años.
 - d) Que el culpable sea o haya sido cónyuge o persona con la que mantenga o haya mantenido una relación análoga, conviva o sea ascendiente, descendiente o hermano de la víctima o que sea una persona que ejerza de hecho o de derecho autoridad familiar sobre ella.
 - e) Que la conducta se haya realizado con abuso o prevalencia de autoridad, de superioridad, de confianza o de situación de necesidad o dependencia.
 - f) Ejecutar el hecho en grupo, concurriendo dos o más personas.
 - g) Si la infracción es cometida en el marco de un grupo organizado.
 - h) La reincidencia.
 - i) Que el hecho se cometa ante un menor.
2. En los delitos de agresión y de abuso sexual, el perdón del ofendido no extingue la acción ni la responsabilidad penal.

Art. 159. Penas privativas de derechos.

El tribunal puede imponer, razonándolo en la sentencia, además de las penas previstas por cada delito, la pena de inhabilitación para el ejercicio de los derechos de familia o la pena de inhabilitación para el ejercicio del cargo público o para el ejercicio del oficio o el cargo, cuando el culpable sea ascendiente, tutor, maestro o cualquier persona encargada de hecho o de derecho del menor o incapaz por un periodo de hasta seis años.

También puede imponer pena de inhabilitación para el ejercicio del cargo público hasta seis años cuando el culpable sea autoridad o funcionario i haya actuado con abuso de su cargo.
